ambos, dentro del tercero día, remitirán sus actuaciones al tribunal de competencias.

Art. 225. Cada juez, al remitir los autos, expondrá al tribunal las razones en que se funde, sin que baste referirse á las constancias del expediente respectivo.

Art. 226. El juez que no remita el informe prevenido en el artículo anterior, incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos, según la gravedad de la falta; y en caso de desobediencia, en la de suspensión de empleo y sueldo desde dos meses hasta un año.

Art. 227. Recibidos los autos de competencia en el tribunal que deba decidirla, se pasarán al Ministerio Público por el término de tres días; y devueltos por él, la Sala mandará ponerlos en la Secretaría á la vista de las partes, por tres días á cada una.

Art. 228. Concluido el término señalado en la parte final del artículo anterior, se citará día para la vista, que deberá verificarse, á más tardar, dentro de seis días.

Art. 229. En la vista informará el representante del Ministerio Público, si quisiere, y lo hará precisamente si no lo hubiere hecho por escrito, pudiendo hacerlo también las partes ó sus abogados.

Art. 230. Contra la resolución del tribunal de competencia, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 231. El tribunal remitirá los autos respectivos al juez que haya declarado competente, con testimonio de la sentencia.

Art. 232. Las competencias en toda clase de juicios verbales, se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en este capítulo; pero los pedimentos de las partes se harán por comparecencia.

TITULO III

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS

CAPITULO I

De los impedimentos.

Art. 233. Todo magistrado ó juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I. En negocios en que tenga interés directo ó indirecto:

II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, á los colaterales dentro del cuarto grado y á los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive:

III. Cuando tengan pendiente el juez ó sus expresados parientes un pleito semejante al que se trate:

IV. Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre:

V. Ser el juez actualmente socio, arrendatario ó dependiente de alguna de las partes:

VI. Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados, ó administrar actualmente sus bienes:

VII. Ser heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes:

VIII. Ser el juez, ó su mujer ó sus hijos, deudores ó fiadores de alguna de las partes:

IX. Haber sido el juez abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate:

X. Haber conocido del negocio como juez, árbi-

tro ó asesor, resolviendo algún punto que afecte á la sustancia de la cuestión:

XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo:

XII. Si fuere pariente por consanguinidad ó afinidad de abogado ó procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la frac. II de este artículo.

Art. 234. Los jueces y magistrados tienen el deber de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas, aun cuando las partes no los recusen.

Art. 235. La infracción del artículo anterior será causa de responsabilidad.

Art. 236. Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados: las de sola recusación sí pueden serlo.

CAPITULO II

De las recusaciones.

Art. 237. En cada negocio, cada parte podrá recusar sin causa únicamente á un juez de 1ª instancia, menor ó de paz, á un secretario y á un asesor. Los magistrados del Tribunal Superior sólo son recusables con causa, y en los casos en que este Código lo permita.

Art. 238. Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente, en cualquier estado del pleito, salvo lo dispuesto en el art. 253.

Art. 239. En los concursos sólo podrá hacer uso de la recusación el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten al interés general; en los que afecten al interés particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer

uso de la recusación; pero el juez no quedará inhibido más que en el punto de que se trate.

Art. 240. En los juicios hereditarios sólo podrá hacer uso de la recusación el interventor ó albacea, tratándose de los negocios que afecten al interés general; en los que sólo afecten á los derechos que alegue cualquier interesado, éste podrá hacer uso de la recusación; pero el juez no quedará inhibido sino en el punto de que se trate. Antes del nombramiento de interventor ó albacea, se observará lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 241. Cuando en un negocio intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común, conforme al art. 44, sosteniendo una misma acción ó derecho, ó ligadas en la misma defensa, se tendrá por una sola para el efecto de la recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades; si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de personas, y si aun entre éstas lo hubiere, se desechará la recusación.

Art. 242. Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento con arreglo al artículo 233, y además las siguientes:

I. Seguir algún proceso en que sea juez ó árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes:

II. Haber seguido el juez, su mujer ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en los grados que expresa la frac. II del art. 233, una causa criminal contra alguna de las partes:

III. Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez ó las personas citadas en la fracción anterior, un proceso civil, ó no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido:

IV. Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal ó principal de alguna de las partes:

1020005379

V. Ser el juez, su mujer ó sus hijos, acreedores ó deudores de alguna de las partes:

VI. Haber sido el juez administrador de algún establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso:

VII. Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado, ó contribuído á los gastos que ocasione:

VIII. Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez:

IX. Asistir á convites que diere ó costeare alguno de los litigantes, después de comenzado el proceso ó tener mucha familiaridad con alguno de ellos, ó vivir con él en su compañía en una misma casa:

X. Admitir dádivas ó servicios de alguna de las partes:

XI. Hacer promesas, amenazar ó manifestar de otro modo su odio ó afección por alguno de los litigantes.

Art. 243. Los tribunales y jueces podrán admitir como legítima toda recusación que se funde en causas análogas, y de igual ó mayor entidad que las referidas.

Art. 244. En la calificación de las causas expresadas en el art. 242, se atenderá á las circunstancias particulares que concurran, á fin de apreciar si son motivos bastantes para coartar la independencia del juez ó para dudar de su imparcialidad.

Art. 245. El Ministerio Público será considerado como parte, y en consecuencia no podrá ser recusado.

CAPITULO III

Negocios en que no tiene lugar la recusación.

Art. 246 No son recusables los jueces:

I. En las diligencias de reconocimiento de documentos y en las relativas á declaraciones que deban servir para preparar el juicio:

II. Al cumplimentar exhortos:

III. En las demás diligencias que les encomienden otros jueces ó tribunales:

IV. En las diligencias de mera ejecución; mas sí lo serán en la ejecución mixta:

V. en los demás actos que no radiquen jurisdicción ni importen conocimiento de causa.

Art. 247. Ninguna recusación es admisible contra los magistrados de la 1ª Sala cuando formen tribunal de casación.

Art. 248. En las diligencias precautorias, en los juicios ejecutivos é hipotecarios y en los procedimientos de apremio, no se dará curso á ninguna recusación, sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo ó desembargo en su caso, ó expedida ó fijada la cédula hipotecaria.

Art. 249. Antes de contestada la demanda ó de opornerse á las excepciones dilatorias en su caso, no cabe recusación.

CAPITULO IV

Del tiempo en que debe proponerse la recusación.

Art. 250. Las recusaciones con causa ó sin ella se pueden proponer en cualquier estado del juicio, salvo lo dispuesto en los arts. 246 á 249 y 253.

Art. 251. Si se declarare inadmisible ó no probada la segunda causa de recusación que se haya interpuesto, no se volverá á admitir otra recusación con causa, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente ó que no había tenido conocimiento de ella.

Art. 252. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si hubiere variación el personal del

juzgado, podrá hacerse valer la recusación con causa respecto del nuevo juez.

Art. 253. El tribunal y los jueces harán constar la hora en que se pronuncien los autos de citación para la vista ó para sentencia, y una vez pronunciados, ninguna recusación es admisible, á menos de cambio en el personal del juzgado ó tribunal; en este caso, la recusación será admisible si se hace dentro de los tres días siguientes á la notificación del primer auto ó decreto proveído por el nuevo personal.

CAPITULO V

De los efectos de la recusación.

Art. 254. La recusación suspende la jurisdicción del funcionario, entre tanto se califica y decide, salvo lo dispuesto en el art. 248.

Art. 255. La recusación sin causa, una vez admitida, inhibe al juez del conocimiento del negocio.

Art. 256. Declarada procedente la recusación con causa, termina la jurisdicción del juez en el negocio de que se trata.

Art. 257. Una vez interpuesta la recusación con causa, las partes no podrán alzarla en ningún tiempo. Las recusaciones sin causa pueden alzarse libremente antes de ser admitidas.

CAPITULO VI

Reglas generales para la sustanciación y decisión de las recusaciones.

Art. 258. Los jueces y magistrados desecharán de plano toda recusación que no estuviere hecha

en tiempo y forma ó que no proceda conforme á los arts. 233, 242 y 243.

Art. 259. Toda recusación se interpondrá verbalmente ó por escrito, según la forma del juicio en que ocurra, y ante el mismo funcionario que se recuse, salvo lo dispuesto en los arts. 280 y 283.

Art. 260. En toda recusación sin causa, interpuesta en 1ª instancia, el juez, si lo estima necesario, dará audiencia á la parte contraria para sólo el efecto de averiguar si ha habido otra recusación de esta especie en el mismo juicio.

Art. 261. La recusación con causa hecha en tiempo hábil, debe decidirse sin audiencia de la parte contraria, á no ser que la pida.

Art. 262. En el incidente de recusación son admisibles todos los medios de prueba establecidos por este Código, y además, la confesión del juez recusado y la de la parte contraria.

Art. 263. De los fallos sobre recusación con causa no hay más recurso que el de responsabilidad. De los fallos sobre recusación sin causa, si fuere admitida la recusación, no habrá recurso alguno. Si fuere desechada, habrá el de apelación, si por razón de la cuantía del negocio fuere procedente este recurso.

Art. 264. El juez ó magistrados que conozcan de una recusación, son irrecusables para sólo este efecto.

Art. 265. De las multas impuestas en este título al recusante, son solidariamente responsables su procurador y su abogado.

Art. 266. El recusante que dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse remitido al juzgado ó tribunal superior el oficio del juez recusado, no se presentare á expensar las estampillas que se deben agregar á las actuaciones, se tendrá por desistido de la recusación; entendiéndose lo mismo si en

cualquier estado del procedimiento incurriere en igual omisión.

Art. 267. Si interpuesta la recusación con causa por un litigante, el contrario estuviere conforme, pasará el negocio sin sustanciarse la recusación, al juez siguiente en número, sin que por esto se dé por probada la causa.

Art. 268. No se dará curso á ninguna recusación con causa si no exhibe el recusante, al tiempo de interponerla, el billete de depósito judicial por el máximum de de la multa á que se refiere el art. 276, salvo lo dispuesto en el art. 302, frac. II.

Art. 269. Si la segunda recusación con causa fuere declarada ilegal, se duplicará la multa ó la pena en su caso, que se haya impuesto en la anterior.

CAPITULO VII

Sustanciación de las recusaciones con causa.

Art. 270. De las recusaciones con causa conocerán:

I. El juez de 1ª instancia que corresponda, cuando se trate de jueces menores ó de paz; donde haya más de un juez, se observará el turno establecido en el art. 211:

II. La Sala del Tribunal Superior que corresponda conforme á su reglamento, cuando se trate de jueces de 1ª instancia:

III. La sala respectiva sin concurrencia del magistrado recusado y legalmente integrada, cuando se trate de magistrados del Tribunal Superior:

IV. El Tribunal Superior de la Baja California, cuando se trate de jueces de 1ª instancia del Territorio.

Art. 271. El juez recusado remitirá originales al juzgado ó tribunal que deba conocer de la recusación, las actuaciones en que ésta se haya interpuesto.

Art. 272. El juzgado ó tribunal que conozca de la recusación, declarará dentro de tres días contados respectivamente desde que se reciban los autos ó desde que se interpuso la recusación, si la causa es legal, recibiéndola á prueba, en caso de resolución afirmativa si consistiere en hecho que haya de probarse, por un término que no exceda de diez días.

Art. 273. Concluido el término de prueba, quedarán los autos á disposición del recusante y de la parte contraria, si lo pidiere, en la Secretaría, por tres días comunes á las partes, á fin de que tomen sus apuntes. Concluido este término, se citará de oficio una audiencia que se verificará dentro de tres días, en la que podrán las partes alegar verbalmente, y la resolución se dictará dentro de igual término, observándose, respecto del tribunal, lo prevenido en el art. 685. apelar

Art. 274. Si en la sentencia se declara que procede la recusación, volverán los autos al juzgado de su origen con testimonio de dicha sentencia, para que éste, á su vez, los remita al juez que corresponda. En el tribunal queda el ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio, debiendo abstenerse de concurrir á la vista y á las deliberaciones que se ofrezcan; y para completar la sala, se llamará al ministro que corresponda según la ley. El presidente de la sala es responsable por la infracción de este artículo.

Art. 275. Si se declara no ser bastante la causa, ó si recibido á prueba el incidente se fallare contra el recusante, se devolverán los autos con testimonio de la resolución al juez recusado, para que continúe en el conocimiento del negocio: cuando el funcionario recusado fuese un magistrado, con-

tinuará conociendo del negocio la misma sala sin cambio de personal.

Art. 276. En el caso del artículo que precede, se impondrá siempre al recusante de uno á cinco pesos de multa si se trata de la recusación de un juez de paz; de diez á veinte pesos si el recusado fuere un juez menor; de veinte á cincuenta si fuere un juez de 1ª instancia, y de cincuenta á cien pesos si fuese un magistrado. Hará efectiva esta multa el juez que conoció de la recusación, quien pondrá la cantidad correspondiente á disposición de la Administración de Rentas Municipales, devolviendo el exceso, si lo hubiere, al recusante, imponiendo en su caso al habilitado por pobre la pena de arresto, de uno á cinco días en el primer caso; de ocho á quince días en el segundo; de quince á cuarenta en el tercero, y de uno á dos meses en el último.

Art. 277. El magistrado del Tribunal Superior de la Baja California sólo es recusable con causa y de sus recusaciones ó excusas conocerá el funcionario que deba suplirlo, conforme á la ley. Una vez admitida la recusación ó excusa, este mismo funcionario continuará conociendo del negocio.

Art. 278. Los asesores pueden ser recusados por las mismas causas que los jueces.

Art. 279. La recusación se hará verbalmente en el acto de la notificación y después de ella en la forma que corresponda, según la naturaleza del juicio.

Art. 280. El juez que conozca del negocio, consultará con asesor distinto que será irrecusable para este solo efecto, sustanciando el recurso como queda prevenido para las recusaciones de los jueces de paz, menores y de 1ª instancia, según que el recusado debiera asesorar á unos ú otros.

Art. 281. En ningún caso podrá ser recusado el

asesor después de firmado su dictamen y entregado al juez á quien consulte; á cuyo fin hará éste constar la fecha y la hora de la entrega.

Art. 282. Son aplicables á las recusaciones de los asesores, respectivamente, las disposiciones relativas á las de los jueces.

Art. 283. Las recusaciones con causa de los secretarios del Tribunal Superior, de los juzgados de 1ª instancia y de los jueces menores ó de paz en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California, se sustanciarán en la forma y términos prevenidos para la de los jueces, conociendo de dichas recusaciones los jueces ó tribunales con quienes actúen. Declarada legal y procedente en su caso la recusación interpuesta, dejarán de intervenir en el negocio en que hubieren sido recusados.

CAPITULO VIII

De las excusas.

Art. 284. Los magistrados, jueces, asesores y secretarios, podrán excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 234.

Art. 285. La excusa se propondrá siempre sin expresión de causa.

Art. 286. Si no hubiere oposición de alguna de las partes, los autos se remitirán al juez que corresponda, ó en su caso se procederá á reemplazar al magistrado ó se sustituirá al asesor ó secretario excusado con arreglo á la ley.

Art. 287. Si hubiere oposición, la excusa se calificará en vista sólo de la exposición verbal que dentro de tres días hará el que la presente. En la Baja California la exposición se hará por oficio, si el juez no residiere en el mismo lugar que el juzga-

do ó tribunal que deba calificar la excusa y los términos se ampliarán atendidas las distancias.

Art. 288. La calificación de la excusa se hará por el funcionario ó funcionarios que deban conocer de la recusación en la misma audiencia á que se refiere el artículo anterior.

Art. 289. De la resolución que se dicte, no habrá recurso alguno.

TITULO IV

DE LOS ACTOS PREJUDICIALES

CAPITULO I

De la habilitación para litigar por causa de pobreza.

Art. 290. El que pretenda la habilitación por causa de pobreza, deberá ocurrir al juez competente ante quien ha de litigar, verbalmente ó por escrito, según fuere el juicio que deba seguir, usando desde la primera petición de papel con timbre de cinco centavos, que repondrá si su solicitud fuere desechada.

Art. 291. Puede pedirse también para otros casos que no sean de jurisdicción contenciosa.

Art. 292. Puede pedirse, por último, la habilitación durante el juicio y en cualquiera de sus instancias, sin que el incidente suspenda el curso del negocio principal.

Art. 293. En el caso del art. 291, el solicitante rendirá la información conforme al art. 295, en la que se oirá solamente al representante del Ministerio Público.

Art. 294. Si en el caso del artículo anterior, se

opusiere el representante del Ministerio Público, se procederá como previenen los arts. 299 y 300.

Art. 295. El solicitante rendirá información de dos testigos, sobre su falta de recursos para litigar, cuya informaclón se recibirá en todo caso con citación del representante del Ministerio Público.

Art. 296. En el caso del art. 292, además del Ministerio Público, será oído el colitigante.

Art. 297. El término para las audiencias de que hablan los dos artículos anteriores, será de tres días, y dentro de otros tres se dictará el fallo.

Art. 298. Es apelable, sólo en el efecto devolutivo, la resolución que sobre este punto se dicte, en el caso del art 292.

Art. 299. Si la habilitación se hubiere concedido antes de comenzar el juicio, podrá oponerse el colitigante, y su oposición se sustanciará con una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días.

Art. 300. Si el caso exigiere prueba, se recibirá dentro de cinco días, se oirá verbalmente á los interesados dentro de tres, si lo pidieren, y dentro de igual término se dictará la resolución respectiva, contra la cual sólo se admitirá apelación en el efecto devolutivo.

Art. 301. La habilitación surtirá su efecto sólo en el negocio para que se haya solicitado y no podrá concederse general para todas las causas.

Art. 302. El que fuere ayudado por pobre, tiene derecho:

I. A usar estampillas de á cinco centavos:

II. A estar exento de hacer depósitos en los casos en que la ley lo exige como requisito previo á la interposición de algún recurso.

Art. 303. Si al que litigare en calidad de pobre se le encontraren bienes en que hacer efectivas las costas á que hubiere sido condenado por su teme-